

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgado m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Decretada la libertad de comercio y circulación de la patata, es necesario, en defensa de los intereses agrícolas, adoptar medidas que eviten que la patata de consumo pueda ser vendida al agricultor como de siembra, por lo que atendiendo a la legislación de Fraudes vigente, ley de 26 de mayo de 1933, decreto de 4 de noviembre de 1932 y ley de 14 de marzo de 1941, y a las propuestas formuladas por el Servicio de Defensa contra Fraudes e Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas he venido en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Será considerada patata de siembra la que está envasada en bolsas o cajas con el precinto oficial y el certificado de garantía del Servicio de la Patata de Siembra, o la que es importada con autorización del Ministerio de Agricultura y posee los precintos y certificados propios del país de origen.

Toda otra patata que no reúna las condiciones anteriores, sólo se podrá vender, transportar y almacenar como patata de consumo.

Art. 2.º Toda denominación o presentación de la patata de consumo que lleve al ánimo del comprador la idea de que se trata de patata de siembra, queda prohibida y en este sentido no podrá emplearse en envases, facturas, propaganda, nombre social de la casa vendedora, etc., palabras que den lugar a tal error, como son semilla, patata de siembra, seleccionada, autorizada, original, certificada, reproducción, multiplicación.

Art. 3.º En el caso de que por conveniencias del vendedor la patata de consumo haya de ser transportada, vendida y almacenada en envases en los que se señale cualquier indicación de la razón social, variedad, calibre, origen, etc., deberán llevar impresos y con caracteres bien visibles, la inscripción «Patata de consumo». Dicha inscripción deberá figurar también siempre que el envase, en su interior o exterior, lleve cualquier clase de etiqueta.

Art. 4.º La patata de siembra no podrá llevar otras indicaciones en los envases (tarjetas, etiquetas y propaganda) que aquellas que hayan sido aprobadas por el Servicio de la Patata de Siembra.

De acuerdo con el anterior párrafo ha de quedar perfectamente claro ante el ánimo del comprador los conceptos de peso, variedad y calibre.

Art. 5.º Toda entidad o particular que desee dedicarse al comercio de patata de siembra deberá estar inscrito como almacenista de tal patata de siembra en los libros registros de la Jefatura Agronómica en que van a ejercer su comercio, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de 4 de diciembre de 1943.

Anualmente deben comunicar a la Jefatura Agronómica los almacenes de que disponen, señalando su superficie y situación para facilitar las inspecciones de los mismos.

Art. 6.º Queda prohibida la venta de la patata de siembra en los mismos locales en que se almacena, manipula y vende la patata de consumo, debiendo tener este extremo muy en cuenta las Jefaturas Agronómicas para aceptar nuevas inscripciones de almacenistas de patata de siembra.

Art. 7.º Las disposiciones que se refieren a la declaración de diversos detalles como calibre, zona de origen, ausencia de sarna verrugosa, tolerancias en peso, calibres, tubérculos enfermos y extraños que afectan a la patata de siembra, sólo podrán ser determinados por el Servicio de la Patata de Siembra, que anualmente especificará los detalles a consignar o a hacer cumplir.

Art. 8.º Queda prohibida la venta de patata de siembra fuera de su envase original, el cual consistirá en un saco o caja de material, calidad, peso, dimensiones y marcaje aprobados por el Servicio de la Patata de Siembra.

Art. 9.º Todo el material de propaganda de la patata de siembra que utilicen Casas, Entidades u Organismos concesionarios y almacenistas de patata de siembra comprendiendo catálogos, circulares y anuncios, etc., debe ser aprobado por el Servicio de la Patata de Siembra, sin cuyo requisito no podrá ser puesto en circulación.

Art. 10. Constituyen falta o delito de fraude en el comercio de patata de siembra los siguientes hechos:

a) Venta de patata de siembra por almacenistas no inscritos en los libros registros de las Jefaturas Agronómicas provinciales.

b) Proporción de patatas defectuosas, enfermas o descalibradas superior a lo autorizado por el Servicio de la Patata de Siembra.

c) Adición de productos aceleradores o retardadores de la brotación, conservadores, desinfectadores, etc., sin autorización del Servicio de la Patata de Siembra, el cual, al dar la autorización, señalará la dosificación. En tal caso, en las etiquetas que acompañen a los envases se hará constar que la patata ha sido sometida a tratamiento.

d) Venta de patata de consumo como patata de siembra, utilizando cualquier medio directo o indirecto, escrito o verbal, que hagan dudar acerca de la patata que se ofrece.

e) Creación de dificultades a la labor de inspección y represión de fraudes que realice el S. D. C. F. e I. N. P. S. S.

Art. 11. La inspección y vigilancia del comercio de patata de siembra estará a cargo en cada provincia además del personal que a dicho efecto se designe por las Jefaturas Agronómicas, por sí o como delegadas del S. D. C. F., del de los Servicios de Inspección del I. N. P. S. S.

Art. 12. Los expedientes de infracción de las disposiciones oficiales en materia de patata de siembra podrán promoverse:

a) De oficio con motivo de las inspecciones señaladas en el artículo anterior:

b) Instancia de agricultores o de sus entidades o representantes.

c) A petición de los almacenistas, depositarios o detallistas.

d) Por denuncia de terceras personas.

El expediente se iniciará por el acta oficial levantada por el funcionario competente y se completará con el escrito a que aluden los apartados anteriores.

Se unirá pliego de cargos al presunto infractor, que tendrá un plazo de diez días para descargarse.

Una vez terminado el expediente se oficiará al inculcado, dándole cuenta del acuerdo recaído.

Art. 13. La venta de patata de siembra por firma comercial no autorizada, será penada con multa de 1.000 a 3.000 pesetas, y en el caso de no ponerse dentro de la legalidad, en el plazo de quince días se procederá al decomiso de toda la patata de siembra, que se halle en el establecimiento. Las sucesivas reincidencias se penarán, además del decomiso, con multas cada vez dobles.

Art. 14. El comerciante de patata de siembra que tenga en los almacenes dedicados a esta clase de tubérculos, patata destinada a consumo, será castigado con multas de 500 a 1.000 pesetas, y la reincidencia se sancionará con la retirada de la autorización de venta de patata de semilla.

Art. 15. La venta de patata de siembra con porcentajes de descalibrada, variedades extrañas, deformes y enfermas, superior a lo autorizado, será sancionada con multas de 500 pesetas como mínimo.

Art. 16. La venta de patata de consumo, induciendo en el ánimo del comprador que se trata de patata de siembra, por cualquier medio escrito en el que se empleen términos dudosos como los señalados en el artículo segundo, o verbalmente ante testigos, será sancionada con la multa de 5.000 pesetas a 10.000, y las reincidencias con multas dobles, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que cupiera.

Art. 17. La obstrucción a la labor del personal inspector competente, demostrada mediante el incoado del oportuno expediente, será sancionada con multas de 500 a 1.000 pesetas, y las reincidencias, con multas del doble.

Art. 18. El agricultor que cultive patata de siembra y tenga parcelas que el Servicio de la Patata haya admitido como tales después de seleccionadas en el campo, está obligado a venderlas a la entidad o almacenista autorizado, de acuerdo con los compromisos que hubieran contraído con el laborador y entidad concesionaria o almacenista.

Art. 19. Las entidades productoras de patata seleccionada y certificada

da y almacenistas autorizados para la comercialización de la patata autorizada que incurran en alguno de los hechos considerados como falta o fraude por esta orden, podrán ser castigados además de con sanciones en metálico hasta con la anulación de la concesión o terminación de la autorización.

Art. 20. Las multas inferiores a 2.000 pesetas serán fijadas y hechas efectivas por las Jefaturas Agronómicas de la provincia donde esté enclavado el almacén o depósito de que procede la mercancía; las comprendidas entre 2.000 y 10.000 pesetas, por el S. D. C. F., a propuesta de las Jefaturas Agronómicas o del INPSS, y las superiores a 10.000 pesetas por la Dirección general de Agricultura a propuesta del S. D. C. F. e INPSS.

Las indemnizaciones por daños y perjuicios al consumidor serán fijadas por la Jefatura Agronómica de la provincia en que estén enclavadas las fincas en que se vaya a utilizar la semilla.

La clausura de almacenes o cese como almacenista vendedor de patata de siembra será ordenada por el S. D. C. F., a propuesta del INPSS. Las Jefaturas Agronómicas podrán suspender el funcionamiento de los almacenes durante un plazo no superior a veinte días, dando cuenta de esta determinación al S. D. C. F., quien decidirá si procede la clausura definitiva o, en su caso, impondrá la sanción que corresponda.

El cese como almacenista receptor de patata autorizada será acordado por el I. N. P. S. S., con el informe de la Jefatura Agronómica de la provincia en que se produzca tal patata autorizada.

La anulación de la concesión de producción de patata certificada o seccionada será acordada por este Ministerio a propuesta de la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, que tomará en consideración todas las pruebas aportadas en el expediente que se haya incoado.

Contra las decisiones de las distintas autoridades a que hacen referencia los párrafos anteriores de este artículo, podrán interponer los recursos que autorice el reglamento de 14 de junio de 1935.

Art. 21. La falta de pago de las sanciones que se impongan como consecuencia de los expedientes incoados a los infractores de lo dispuesto en esta orden, llevará consigo la utilización del procedimiento ejecutivo para hacerlas efectivas por vía de apremio judicial.

Art. 22. En la lista de comerciantes de semillas que anualmente publica la Dirección general de Agricultura, se indicarán las casas que hayan cometido fraudes o delitos que a juicio del S. D. C. F. o del INPSS. deben ser conocidas por los consumidores en general.

Art. 23. Queda prohibida la venta y utilización como patata de siembra de aquellas partidas y variedades cu-

ya importación se haya realizado sin el previo conocimiento y conformidad del Ministerio de Agricultura.

Art. 24. Quedan derogadas cuantas órdenes, reglamentos y normas de igual rango, se opongán a lo dispuesto para la patata de siembra en esta orden.

Artículo adicional. Cuando intervengan elementos comerciales en las operaciones de venta o canje de patata con destino a siembra de segunda cosecha, o las patatas pasen de unas zonas de cultivo a otras, se seguirán las normas dictadas para el comercio de la patata autorizada de siembra.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 7 de noviembre de 1950.— REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 16 de N.)

Por decreto de seis de agosto de mil novecientos treinta y ocho, y en cumplimiento de la ley de veinticinco de junio del propio año, se establecieron las normas sobre tratamiento sanitario obligatorio del ganado, autorizándose la tarifa de honorarios a percibir por los Veterinarios municipales. El cambio operado en las condiciones

económicas desde aquella época aconseja la modificación de la indicada tarifa para ponerla más en armonía con la situación actual, modificación que también viene impuesta por la circunstancia de existir actualmente técnicas inmunológicas, cual la vacunación antiaftosa Waldmann, no practicada por aquella fecha, y que, por sus características de aplicación, no está adecuadamente regulada en referido decreto.

Por todas estas consideraciones, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Se modifica el artículo diecinueve del decreto del Ministerio de Agricultura de seis de agosto de mil novecientos treinta y ocho, por el que se establecen las normas de aplicación de la ley de veinticinco de junio del propio año sobre tratamiento sanitario obligatorio del ganado, quedando redactado dicho artículo en la forma siguiente:

«Artículo diecinueve. Los honorarios a percibir por los Inspectores municipales Veterinarios serán los siguientes:

BOVINOS		
De 50 cabezas en adelante.	De estabulación o domésticos.....	1'00 una aplicación. 1'50 dos aplicaciones.
	Indómitos o cerriles.	1'50 una aplicación. 2'00 dos aplicaciones.
PORCINOS		
De 75 cabezas en adelante	Una aplicación	0'60
	Dos aplicaciones.....	1'00
CAPRINO Y OVINO		
De 100 cabezas en adelante	Una aplicación	0'40
	Dos aplicaciones.....	0'70
CABALLAR, MULAR Y ASNAL		
De 10 cabezas en adelante	Una aplicación	2'00
	Dos aplicaciones.....	3'00
AVES		
Cualquier número	Una aplicación	0'20
	Dos aplicaciones.....	0'30

Se considerarán dos aplicaciones, a los efectos de interpretación del cuadro precedente, las de vacunas empleadas en el mismo tratamiento y las de suero y virus, asociados.

Cuando el número de cabezas de ganado a tratar no alcance la cifra fijada en el cuadro anterior y cuando las vacunaciones tengan carácter colectivo, pero no obligatorio, las anteriores tarifas experimentarán un aumento de un veinticinco por ciento si rebasan la mitad del señalado cuadro y un cincuenta por ciento si no alcanzan la mitad.

En la vacunación antiaftosa con el empleo de la vacuna Waldmann, los honorarios, cualquiera que sea el número de reses a tratar, serán los siguientes:

	Posetas
Cabeza de ganado vacuno ..	3 35
Idem id. porcino.....	1 70
Idem id. lanar y cabrío.....	0 85

Las vacunaciones practicadas como

consecuencia de la orden ministerial de 30 de noviembre de 1947 tendrán el carácter de voluntarias hasta el 31 de mayo de cada año, rigiendo para tales intervenciones las tarifas autorizadas en cada provincia para esta clase de servicios; transcurrida dicha fecha, los ganados que, por hallarse aprovechando terrenos infectados, deban ser vacunados o suerovacunados, lo serán con carácter obligatorio, y los honorarios del tratamiento se regularán por la tarifa fijada en este artículo con el incremento, en su caso, que el mismo autoriza.

Artículo segundo. El presente decreto empezará a regir el mismo día de su publicación el *Boletín oficial del Estado*

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

(B. O. del E. del día 16 de N.)

AVISO

A LOS SRES. SUSCRIPTORES AL "BOLETIN OFICIAL" RESIDENTES EN PUEBLOS DE LA PROVINCIA

Se les ruega procedan a renovar sus suscripciones a dicho periódico oficial, dentro del mes actual, y caso de no verificarlo, les será presentado al cobro el recibo, por el Recaudador de Contribuciones donde su domicilio se halle afecto, mediante un aumento sobre el precio de la suscripción.

LA ADMINISTRACION

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Vacante el cargo de Fiscal de paz sustituto de Adradas, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarlo puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de 3'15 pesetas y otra de la Mutualidad Judicial, de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de 1.ª instancia de Almazán, acompañando los documentos ordenados en la ley y demás que estimen convenientes.

Burgos, 15 de noviembre de 1950.— El Secretario de Gobierno, Victor Dorao. 2667

AYUNTAMIENTOS

LOS VILLARES DE SORIA

Existiendo paralizada en arcas del Pósito municipal de esta localidad, la cantidad de 11.818'86 pesetas, se anuncia al público su reparto por espacio de diez días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos con arreglo al vigente reglamento de Pósitos, bien en esta Alcaldía o ante el Servicio Nacional de Pósitos, (Ministerio de Agricultura, Madrid.)

Los Villares de Soria 14 de noviembre de 1950.—El Alcalde, Ricardo del Barrio. 2666

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Habilitación de créditos

San Andrés de San Pedro y Adradas.

Imprenta provincial.